



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

CONSTANCIA: Diciembre 09 de 2021.- El pasado 06 de diciembre, correspondió por reparto la demanda, se llegó en memorial y anexos con 354 folios.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA
Popayán, nueve (09) de diciembre dos mil veintiuno (2021).**

Auto No.

Por Reparto nos correspondió conocer de la demanda “2021-00182-00 VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL” (según poderes) de MARIA ELSA MUÑOZ C.C. 48608426, GEOVANNY MUÑOZ MUÑOZ C.C. 76335286, WILLIAM JAVIER MUÑOZ MUÑOZ C.C. 1058971518, WILMAN MUÑOZ MUÑOZ C.C. 76336082y los menores LINETH DANIELA MUÑOZ BOLAÑOS, YURI TATIANA MUÑOZ BUITRON NUIP 1058973245 y WILMAN ANDRES MUÑOZ BUITRON NUIP 1058968962 mediante sus representantes legales la primera por WILLIAM JAVIER MUÑOZ MUÑOZ y los siguientes por WILMAN MUÑOZ MUÑOZ contra DANILO SANCHEZ SAUCA C.C. 76295825, JOSE ALDUVAN SANCHEZ SAUCA C.C. 4752597, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO NIT 891500194-9 mediante su representante legal JAIRO ALIRIO ISDITH ACHINTE C.C. 4663813; COMPAÑÍA DE SEGUROS LA EQUIDAD NIT 860028415, mediante su representante legal MARIA TERESA CHARIA HURTADO.-

Previamente, resolver lo correspondiente, es de observar que atendiendo la situación de salud mundialmente conocida en razón a la pandemia denominada covid 19, se expidió el Decreto ley 806 de 2020, el cual debe de atenderse en armonía con el C. General del Proceso, concretamente sobre los artículos 74 a 76, 82-84 a 90 y 206, en cuanto al caso se observa:

- 1, Los memoriales poderes se otorgaron para adelantar demanda de responsabilidad civil, en la demanda se pretende adelantar una responsabilidad civil contractual y extracontractual, entonces frente a lo anterior, como los mandatos se otorgaron de manera general, tornando imprecisos frente al asunto que se señala en la demanda, debe subsanarse bien aquellos o bien la demanda, atendiendo la realidad que se pretende incoar.
2. Sumado a lo anterior, es menester que se señale cuál es la clase de responsabilidad que se pretende en relación con la aseguradora demandada en relación al hecho causante del accidente que ahora nos ocupa.-
3. Allegará el documento que acredite la legitimación frente a la menor LINETH DANIELA MUÑOZ BOLAÑOS e indicará su identificación.-
4. El documento anexo adosado a folios 64 se torna ilegible, por lo que se permitirá allegarlo de manera que se pueda entender su lectura.-
5. Al momento de subsanar el libelo inicial y/o aportar nuevos poderes el mandatario judicial actuante deberá indicar si su correo electrónico, que describió



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

en la demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados de acuerdo con el artículo 5º del referido Decreto Ley.

6. Ahora bien, al subsanar la demanda la aportará integrada, atendiendo lo antes observado.-

Por lo tanto se hace necesario que la parte actora aporte, los documentos e información antes señalados y corrija la demanda, para ello se inadmitirá y se le concede el término de 05 días para que la subsane so pena de ser rechazada en los términos del artículo 90 numeral 7º del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6 del Decreto Ley en cita .-

Se reconocerá personería para actuar al profesional del derecho que presentó la demanda, atendiendo los presupuestos de los artículos 74 a 76 precitados.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: POR lo dicho en la parte motiva de este auto, se inadmite la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDERLE a la parte demandante el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA jurídica al profesional del derecho WEIMAN LÚDER GUZMAN CALVACHE C.C. 94453699 y T.P. 100842 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos contenidos en el mandato al mismo otorgado por las demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:

Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf77d1dd3a1805285ed8756343d93b4ee6cab1d5e8b01ad83d4e1d1139d5882**

Documento generado en 10/12/2021 11:21:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>